

## Constitución liberal y sociedad anónima en el México independiente (siglo XIX)

### *Liberal Constitution and Corporation in the Independence Mexico*

Jesús JIMENO BORRERO

 <https://orcid.org/0000-0002-8267-4038>

Universidad de Huelva.

Correo electrónico: jimenoborrero@gmail.com

**RESUMEN:** El desarrollo del sistema capitalista a través de diversos instrumentos económicos y jurídicos, conlleva una simbiosis entre la historia constitucional y la historia mercantil en el México independiente. Muestra de ello son las Constituciones liberales, enfocadas en los derechos ligados a la confiscación de bienes, la libertad de comercio o la privación de la propiedad. En dicho contexto, la sociedad anónima se acomoda como una nueva herramienta jurídica que posibilita la consecución de grandes obras públicas e importantes empresas.

**Palabras clave:** Constitución, códigos, sociedad anónima, liberalismo, comercio, independencia, compañías mercantiles.

**ABSTRACT:** The development of the capitalist system through various economic and legal instruments led to a symbiosis between constitutional and mercantile history in Independent Mexico. Examples of this are the liberal constitutions, which focused on rights linked to the confiscation of goods, freedom of trade or the deprivation of property. In this context, the joint-stock company was introduced as a new legal tool that made it possible to achieve major public works and important companies.

**Keywords:** Constitution, codes, joint stock company, liberalism, commerce, independence, trading companies.

**Recepción:**

**Aceptación:**

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Constitucionalismo liberal en el México independiente.* III. *Constitucionalismo liberal y sociedad anónima.* IV. *Sociedad anónima y su introducción en la legislación americana.* V. *Una primera aproximación a la sociedad anónima mexicana del siglo XIX.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía*

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación supone la primera aproximación a un tema de indudable interés como es la relación entre el desarrollo del sistema capitalista a través de diversos instrumentos —económicos y jurídicos— y la creación de un marco constitucional necesario que contribuya de forma decidida a la consecución de una nueva sociedad.

La unificación de dos líneas de estudio sostenidas en los últimos años, por una parte, la historia del derecho mercantil, sobre la que realicé la tesis doctoral y he publicado diversos trabajos en los últimos años y, por otra parte, la historia del derecho constitucional, materia en la que actualmente imparto docencia como profesor en las universidades de Huelva y la Rey Juan Carlos, ha articulado este primer avance que demuestra una interconexión en su concepción y desarrollo legislativo.

Una simbiosis entre la historia constitucional y la historia mercantil estrechamente unidas con base en unas ideas liberales y tardoilustradas que comienzan a finales del siglo XVIII y que se desarrollan durante la primera mitad del siglo XIX y que vertebran la legislación nacional en forma de Constitución y en forma de códigos, principalmente el mercantil.

En este artículo, tal como se realizó en la comunicación del Congreso, se ha pretendido ahondar en el conocimiento del vínculo existente entre el primer constitucionalismo mexicano y el proceso codificador mercantil en el primer México independiente, donde se desarrollan características propias del Estado moderno como las fronteras nacionales; la ley creada por el Estado que surte efectos a todos los ciudadanos sin que pueda oponerse excepción por el linaje, el privilegio o la tierra para su inaplicabilidad.

Una observación debe hacerse sobre las dificultades en las que se ha visto inmersa esta investigación, debido primordialmente a la ausencia de digitalización de los primeros códigos de comercio mexicanos en los diferentes archivos y universidades. Otro factor a tener en cuenta es la limitada presencia de trabajos en abierto que aborden y analicen la historia mercantil —salvo contadas excepciones como el doctor Cruz Barney— y donde los materiales encontrados han sido elaborados por historiadores ajenos a la rama jurídica o por algún autor positivista que se aproxima a la raíz histórica de la institución.

Por último, me gustaría informar que este trabajo no supone ni pretende ser un exhaustivo estudio o repaso del primer liberalismo novohispano, sino que el interés del tema invita a continuar madurando algunos planteamientos. Entre ellos, la relación entre la economía, el derecho codificado y la construcción de la Constitución-nación que desenvuelve el entramado liberal de la primera mitad del siglo XIX mexicano.

## II. CONSTITUCIONALISMO LIBERAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

La construcción nacional mexicana durante la primera mitad del siglo XIX supone un atractivo proceso iniciado con la aprobación de la primera Constitución liberal, fraguada y elaborada bajo la influencia de los componentes doceañistas de la Constitución gaditana.<sup>1</sup>

Durante este proceso, el México independiente indaga las claves constitucionales que aseguren la conformación de un espacio nacional identitario y la disposición de un paradigma político que configure al ciudadano como sujeto central de la vida política. No escatimó México en ensayar prácticamente todas las formas de gobierno y Estado conocidas hasta ese momento histórico —república y monarquía, centralismo y federalismo, sistemas representativos y dictadura— como tampoco se escatimó en la sucesión de proyectos constitucionales —alcanzándose la docena— que garantizarán a su modo y manera un equilibrio entre el orden del Antiguo y el Nuevo Régimen y el ejercicio de algunas libertades territoriales e individuales.<sup>2</sup>

Se ha planteado la negativa visión de las influencias liberales en la construcción mexicana, aduciendo o atribuyendo determinados elementos, propios del constitucionalismo del siglo XX, a las primeras Constituciones novohispanas. Sin embargo, como apunta Fernández Sebastián quien critica que la valoración negativa de las experiencias liberales en Iberoamérica responda a juicios apoyados en un anacronismo que no atiende a la historicidad de las sociedades que se estudian. Un anacronismo que ha otorgado al liberalismo de principios del siglo XIX que cumpla el programa político más avanzado de las democra-

---

<sup>1</sup> Para Portillo Valdés existen estructuras arquitectónicas idénticas en gran parte del paisaje latinoamericano del primer constitucionalismo liberal como la relevancia política de la vecindad, la identidad religiosa del cuerpo político colectivo y su superioridad moral sobre los individuos. Sobre las influencias de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo novohispano, véase: Portillo Valdés, José María, *Proyección historiográfica de Cádiz. Entre España y México, Historia crítica*, núm. 54 (septiembre), 2014 (Ejemplar dedicado a: Temas diversos desde diferentes geografías), pp. 49-74, o *La constitución en el atlántico hispano, 1808-1824, Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 6, 2010 (Ejemplar dedicado a Conceptos de Constitución en la historia / coord. por Ignacio Fernández Sarasola, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna). Sobre la doctrina liberal mexicana; Chust, Manuel y Serrano Ortega, José Antonio *Guerra, revolución y liberalismo en México, 1808-1835*, en Frasquet, Ivana (coord.), *Bastillas, cetros y blasones. La independencia en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006, pp. 151-199.

<sup>2</sup> Noriega Elío, Cecilia y Salmerón Castro, Alicia *Constituciones e Historia Constitucional, Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 8, 2007, pp. 363-371.

cias occidentales como son las manifestaciones sociales y democráticas y la soberanía popular del Estado de derecho del siglo XX.<sup>3</sup>

El primer liberalismo mexicano permite apreciar las claves de la construcción de los Estados-nación, germen de transmutaciones esenciales desde el prisma socioeconómico que configuraron el sistema jurídico y político de todo el siglo XIX. Derivando desde el inicial Antiguo Régimen, consolidado en un Estado de corte monárquico-absolutista, a un Estado capitalista y constitucional donde la organización electoral censitaria de influjo gaditano se ensambla con un sistema fiscal y mercantil novedoso.<sup>4</sup>

Más allá de las Constituciones proyectadas, aprobadas y anuladas por la vía de hecho en México, se debe otear el horizonte para percibir los cambios profundos no sólo en lo referido a las cuestiones jurídicas y políticas sino también a las sociales y económicas que se produjeron desde los primeros años constitucionales novohispanos con la aprobación legislativa de leyes que ocasionaron la formación de instituciones y gobiernos de signo liberal y la relación de estos con los nuevos ciudadanos mexicanos. Por ejemplo, la abolición de algunos tributos, el mayorazgo, la venta de temporalidades de jesuitas de 1822 o la ley de desvinculaciones de agosto de 1823.<sup>5</sup>

Un periodo inaugural de los textos constitucionales calificado por algunos autores como Luis Raigosa como constitucionalismo ineficaz —y en el caso español Pérez-Prendes ha calificado como fase de contradicción— caracteriza por la ausencia de un modelo rígido y por la regulación de derechos “fundamentales” típicamente liberales.<sup>6</sup>

El México independiente muestra la similitud con las Constituciones liberales europeas en lo que respecta al constitucionalismo más allá de las discusiones entre federalistas y centralistas. Los derechos fundamentales recogidos

---

<sup>3</sup> Fernández Sebastián, Javier *En busca de los primeros liberalismos iberoamericanos*, en Fernández Sebastián, Javier (coord.), *La aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 9-35. Sobre esta misma cuestión, más reciente Frasquet, Ivana “El primer liberalismo en Nueva España/México y la Revolución”, en Monerris, Encarna G., Frasquet, Ivana y Monerris, Carmen G (eds.), *Cuando todo era posible: Liberalismo y antiliberalismo en España e Hispanoamérica*, Madrid, Silex, 2016, pp. 297-327.

<sup>4</sup> Y también en una ley electoral clave para la comprensión de este período donde siguiendo el modelo liberal europeo se exigirá la propiedad para optar a cargos públicos; Andrews, Catherine *Reformar la Constitución de 1824: Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847*, en Andrews, Catherine (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017, pp. 73-97.

<sup>5</sup> Frasquet, Ivana, *op. cit.*, pp. 297-327.

<sup>6</sup> Raigosa, Luis, *Las edades del constitucionalismo mexicano y la función de reforma a la constitución*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIX, núm. 150, septiembre-diciembre 2017, pp. 1319-1349; Pérez-Prendes Muñoz de Arraco, José Manuel *Escritos de historia constitucional española*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 159 y ss.

en los textos constitucionales deben leerse en clave del constitucionalismo liberal coetáneo. Reflejan esta afirmación la ordenación de derechos de la Constitución de Apatzingán que aun no conteniendo en sentido estricto una declaración de derechos, consagra un capítulo a una suerte de derechos fundamentales (Capítulo V, *De la igualdad, seguridad propiedad y libertad de los ciudadanos*) donde se engloban: la igualdad (artículos 19 y 24); el principio de legalidad de los actos de autoridad (artículo 28); el derecho a un juicio con todas las garantías establecidas legalmente (artículo 31); la inviolabilidad del domicilio (artículo 32); el derecho de petición (artículo 37); el derecho a la propiedad privada (artículo 34); libertades de industria, comercio, expresión e imprenta (artículos 38 y 40).<sup>7</sup>

Igualmente, la Constitución de 1824 reconoce hábilmente los mismos derechos fundamentales: la inviolabilidad del domicilio; la prohibición de aplicación retroactiva de la ley; la prohibición de aplicación de penas trascendentales; la abolición de la pena de confiscación de bienes; la abolición de los tormentos; la exigencia de legalidad en las detenciones y registros.

Una lectura de los planteamientos realizados hasta este momento permite observar que las Constituciones liberales se preocupaban de modo insuficiente por aquellos derechos ligados a la dignidad humana o la vida y bastante más por la confiscación de bienes, la libertad de comercio o la privación de la propiedad de las élites criollas, una protección frente a las decisiones desamortizadoras que concurren en México y España y que excluye y excluirán a las masas campesinas del acuerdo tácito de la tierra.<sup>8</sup>

### III. CONSTITUCIONALISMO LIBERAL Y SOCIEDAD ANÓNIMA

La institución de la sociedad anónima es objeto en la actualidad de un elevado número de publicaciones que analizan diferentes aspectos técnico-jurídicos como la conformación del capital social, la impugnación de los acuerdos sociales o la responsabilidad solidaria de los administradores. Sin embargo, su introducción en la codificación mercantil ha sido escasamente analizada por la historiografía contemporánea, a pesar de su elemento de ruptura con la general y tradicional comprensión del contrato de compañía de comercio.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Sobre los derechos fundamentales contemplados en las primeras constituciones mexicanas; Martínez Bullé, Víctor, “Desarrollo histórico-constitucional de los derechos humanos en México (1812-1840)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, pp. 915-931.

<sup>8</sup> Una lectura similar realiza Pérez-Prendes Muñoz de Arraco de la relación entre la historia constitucional española y la revolución burguesa, *op. cit.*, pp. 159 y ss.

<sup>9</sup> Exceptuamos algunos trabajos como Alfaro Águila-Real, Jesús *El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades*, *Indret: Revista para el*

La sociedad anónima es principalmente una sociedad mercantil con unos requisitos extraordinarios en materia de aprobación y con unas características inéditas; capital dividido en acciones, pluralidad numérica de socios, responsabilidad limitada, nombre anónimo donde se prohíbe que figure un socio solidario y, en cierta forma, el nacimiento de un ser moral o persona jurídica independiente. Pero la sociedad anónima es además producto de un tiempo y de un proyecto político, social, económico, industrial y por qué no decirlo, también constitucional, que bajo un proyecto definido cobra verdadera carta de naturaleza. Un proyecto político, iniciado en la Europa continental principalmente en Francia, en el que bajo el nuevo paradigma estatalista se rompe la barrera gremial y consular en el acceso al oficio y se disuelve paulatinamente la dimensión personalista del contrato de sociedad.<sup>10</sup>

Un nuevo régimen liberal que oculta el mito revolucionario francés y que franquea la construcción de una nueva sociedad burguesa donde la tradicional estratificación basada en el linaje, la familia, la profesión, es sustituida por otras reglas como la propiedad de la tierra —tras el sistémico proceso expropiador consumado tanto en España como en México y Francia— la riqueza mercantil o el sistema parlamentario en el que las declaraciones universales recogidas en las Constituciones detentaron más de teoría política o representación nominal que derechos materiales efectivos mediatizados a través del voto censitario y la gestión política de los ciudadanos con un determinado nivel de renta.<sup>11</sup>

La sociedad anónima desplaza el pretérito *intuitus personarum* del contrato de compañía de comercio, acomodándose en una nueva herramienta jurídica que posibilita mediante la aportación de una pluralidad de ahorradores, convertidos ahora en accionistas, la consecución de grandes obras públicas —puentes, plazas, etcétera— e importantes empresas como ferrocarriles, máquinas de vapor, etcétera, que sin este novedoso soporte societario hubieran resultado inabordables.<sup>12</sup>

---

*análisis del Derecho*, núm. 1, 2016, principalmente pp. 80-91, o Petit, Carlos, *Historia del Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 412-430.

<sup>10</sup> Mazzarella, Ferdinando *Percorsi storico-giuridici dell'impresa. Dall' «entreprise» all' «Unternehmen»*, Palermo (Italia), Carlos Saladino Editore, 2010, pp. 28-40. El mismo autor habla sobre el acto de comercio en el Código de Comercio español, *Un diritto per l'Europa industriale*, Milán, Giuffrè, 2016, pp. 41-50. Sobre la dimensión del Code de Commerce; Spada, Paulo, *Il Code de Commerce 1807 e le costituzione economica*, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 33-39.

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión se extiende Fontana, Josep *Capitalismo y democracia; cómo empezó este engaño*, Barcelona, Crítica, 2019, pp. 49-57 y 63-70.

<sup>12</sup> Lima Lopes, Jose Reinaldo, *A formação do direito comercial brasileiro. A criação dos Tribunais de comércio do Império*, *Cadernos Direito 6V*, vol. 4, núm. 4, 2007, pp. 20 y ss. Recientemente Carlos, Petit, *op. cit.*, pp. 411-430.

Conviene advertir que el desarrollo capitalista de comienzos del siglo XIX no siguió un curso homogéneo en todos los espacios geográficos, sino que dependiendo de la realidad económica, social, política del país, derivó en un proceso desigual que influyó en la aprobación de los códigos de comercio y en la adaptación de la sociedad anónima.

El doble modelo económico instaurado en Inglaterra que combinaba la fábrica de grandes dimensiones —reunidas bajo la forma anónima— y las ajustadas sociedades artesanas —contratadas bajo la forma colectiva o comanditaria— no se reproduce fielmente en el México del siglo XIX donde el general atraso económico impide la coexistencia de este sistema dual. La convivencia de este doble modelo en suelo novohispano tendrá más de teórico y jurídico que de realidad económica.

Aunque interesa indicar que el modelo mexicano presenta elementos de suma complejidad y resulta una temeridad por mi parte elaborar una formulación general sobre la revolución burguesa mexicana, una materia sobre la que han trabajado especialistas procedentes de la rama de la historia económica y que requiere aún de mayor estudio por mi parte.

#### IV. SOCIEDAD ANÓNIMA Y SU INCORPORACIÓN A LA AMÉRICA INDEPENDIENTE

La sociedad anónima es una forma jurídica y societaria que sirve de soporte a un nuevo proceso económico capitalista que se propaga lentamente a otros países como España y Portugal y posteriormente al derecho americano. La emancipación de los países latinoamericanos no es inconveniente para que la sociedad anónima sea asimilada a los diferentes textos legislativos que se promulgan correlativamente a la solidificación de las independencias americanas, algunos códigos herederos directos del Código de Comercio español elaborado a título personal por Pedro Sainz de Andino —México, Perú o Colombia— y sólo raras excepciones —Argentina— presentan características propias, aun contando con influencias europeas.

El primer Código de Comercio peruano de 1853 establece en su artículo primero: «Se adopta en la República el Código de Comercio español, con las modificaciones que las circunstancias del país hagan indispensables». El primer Código peruano es un trasplante jurídico en el que la nación peruana se guarda una suerte de pase foral del siglo XIX en el que determinar las inexactitudes con la organización territorial y mercantil de la ley española y adaptarlas a la realidad peruana.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Encontramos algunas noticias sobre la aprobación y promulgación del Código de Co-

El artículo 209 del Código de Comercio de 1853 reproduce sustancialmente la definición de Sociedad Anónima establecida en el Código de Comercio de Sainz de Andino: «Compañía anónima es la que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para jirlo sobre uno o varios objetos, que dan nombre á la empresa; y cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles a la voluntad de los socios». Establece asimismo una sucinta regulación de este tipo de sociedad contenido fundamentalmente entre los artículos 222-230 y que reproduce la ordenación del Código de Sainz de Andino, salvo en materia de Registro y Aprobación, donde el artículo 243 manda su inscripción en el Registro General de la Provincia donde debe procederse a la entrega de la escritura de sociedad.

Más interesante resulta la cuestión relativa a la aprobación de la sociedad anónima por parte del Código, ya que no se establece ningún requisito especial para su aprobación, ni para su otorgamiento y entrada en funcionamiento. La regulación o la ausencia de ésta parece decantarse por la obligatoriedad de cumplir los mismos requisitos que las restantes sociedades sin ninguna especificidad, aunque cinco años antes se requiera la autorización gubernamental en la española Ley de Sociedad Anónimas de 1848, tras producirse diferentes escándalos financieros donde sociedades anónimas fueron autorizadas sin que el capital fuera debidamente con los perjuicios notables que la citada situación originó a los acreedores de este nuevo tipo societario.<sup>14</sup>

El Código de Comercio peruano establece en el apartado dedicado a la aprobación e inscripción de las sociedades la obligatoriedad de establecerse en escritura pública (artículo 234) y se limita a especificar respecto de la comanditaria por acciones y de la anónima en el artículo 243 que el embargo de la acción del socio se condiciona a la previa inscripción de esta y que no se haya emitido cédula de crédito.

Colombia contaba con la tradición previa de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y del derecho castellano de Partidas como textos generales de aplicación, principalmente el primero cuya vigencia sobrevivió hasta la promulgación del primer Código de Comercio en 1854.<sup>15</sup> La vigencia de este Código

---

mercio peruano de 1853 en Miranda Bonifaz, Charles, *Aproximación al estudio del contrato de compañía mercantil en Lima a mediados del siglo XIX*, Tesis para optar el título profesional de Abogado, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pp. 245-249.

<sup>14</sup> Anson Perioncely, Rafael, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte, Madrid, Universidad Complutense, 2015, pp. 234-238.

<sup>15</sup> Sobre la historia mercantil colombiana previa a la codificación; Rafael Bernal Gutiérrez, *El Código de Comercio Colombiano: Historia y Proyecciones*, y Rodrigo Puyo Vasco, *Independencia tardía: transición normativa mercantil al momento de la Independencia de la Nueva Granada*, Medellín, Universidad EAFIT, 2006, pp. 15 y ss. Sobre el derecho castellano de Partidas;

de Comercio fue escasa, toda vez que la aprobación de la Constitución de 1858 dismantló parte de su organización, ya que autorizaba a los estados la formación de sus propios códigos de comercio como se produjo en el Departamento de Santander.

El primer Código de Comercio colombiano es a grandes líneas una reproducción del Código de Comercio español de 1829, siendo revisado para su aplicación,<sup>16</sup> suprimiendo para ello el Libro V dedicado a la jurisdicción comercial y a los procedimientos mercantiles, cuestiones reguladas por la Ley de 16 de junio de 1853 sobre Tribunales y Juicios de Comercio.<sup>17</sup> La vigencia de este Código fue efímera conforme a la llegada de la legislación federalista plasmada en la Constitución de Rionegro en la que el comercio terrestre fue materia reservada a la competencia de los Estados, produciéndose problemas de orden político que impidieron la vigencia del Código de 1853.<sup>18</sup>

En cuanto a la sociedad anónima en Argentina, en el territorio de la Plata operaban las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 como antecedente legislativo general con carácter subsidiario, en ausencia de normas contenidas en las propias cédulas de erección en los Consulados, como sucedía en el Consulado de Buenos Aires desde su erección en 1794.<sup>19</sup>

Los diferentes proyectos de codificación mercantil se suceden especialmente a partir de 1821, donde los ministros Rivadavia y García, bajo el gobierno provincial de Martín Rodríguez, sostuvieron la necesidad de un Código mencionado comúnmente en los discursos gubernamentales. Igual fracaso tuvo el proyecto de Código encargado por Gregorio de Las Heras a Pedro Somellera y Bernardo Vélez. Este hecho causó que el Código de Sainz de Andino se convirtiera en un código aprobado con escasas variaciones y actualizaciones en distintas provincias: Córdoba, Corrientes.<sup>20</sup>

Influyó positivamente en esta acogida del Código español las valoraciones laudatorias de la prensa local y la publicación de un artículo de J. M. Pardessus

---

José, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000, y sobre las Ordenanzas del Consulado de Bilbao; Carlos, Petit, *Las compañías de comercio bajo las ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981.

<sup>16</sup> Bernal Gutiérrez, *op. cit.*

<sup>17</sup> Puyo Vasco, *op. cit.*, pp. 35-37.

<sup>18</sup> Puyo Vasco, Rodrigo, “Aproximación a una Historia del Registro Mercantil en Colombia”, *Revista del Colegio de Abogados de Medellín (Colombia)*.

<sup>19</sup> Levaggi, Abelardo, *Supervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Río de la Plata (siglo XIX)*, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, *Anuario de Historia de América Latina*, núm. 22, 1985, pp. 285-294.

<sup>20</sup> Giggelberger, Juan, *Breves apuntes sobre la evolución de la sociedad comercial*, *Revista Jurídica UCES*, pp. 43-58, y Corva, María Angélica “Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires”, en *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, San Miguel de Tucumán, Universidad de Tucumán, pp. 1-22.

reconociendo la superioridad del texto español respecto a su inmediato antecedente francés. La influencia tuvo carácter general en Hispanoamérica, como en el proyecto de Código mercantil uruguayo de Cecilio de Álzaga en el que recurre comúnmente al texto fernandino. Un criterio análogo al que en Chile sigue el abogado argentino José Gabriel Ocampo para su proyecto codificador.<sup>21</sup>

El proyecto de Vélez Sársfield y Acevedo se asemeja al Código de Comercio de 1829 en dos aspectos, en primer lugar, en la ausencia de un Código Civil que obliga a la redacción de materias, como hace Pedro Sainz de Andino, de unos treinta capítulos de derecho común que ocasiona que en la ley mercantil aparezcan numerosas disposiciones de tipo civilista. En segundo lugar, el Código de Eduardo Acevedo y Vélez Sársfield fue elaborado sin la previa existencia de un decreto que lo promoviera, sino que se debe fundamentalmente a un proyecto personal de ambos autores.

Además de las leyes patrias, Partidas y recopilaciones, las fuentes del Código argentino son el Código español de 1829, el francés de 1807, el holandés de 1838 y el Código brasileño de 1850.

Antes de la promulgación final del código argentino, Vélez Sársfield había redactado un proyecto de ley en 1956 en el que acogía la posibilidad de constituir sociedades anónimas bajo reglas excepcionales por motivos de interés público. En un artículo publicado en *El Nacional*, apoyado en las teorías de J. M. Pardessus, entendía la necesidad de la creación de la sociedad anónima en Argentina, pero también los enormes riesgos que este tipo societario guardaba en materia de responsabilidad.<sup>22</sup>

La regulación de las compañías de comercio en el Código de Comercio argentino se establece a partir del artículo 387, resultando llamativo el elevado número de disposiciones que dedica al nuevo tipo societario; la sociedad anónima. En concreto, le atribuye un capítulo específico (Libro II, Cap. II) que asciende a 21 artículos (403-424) y en el que el legislador parece decantarse por una exhaustiva reglamentación y una acotación al principio de seguridad jurídica de los terceros contratantes con la citada sociedad.

Llama la atención los requisitos extraordinarios para la aprobación de la Sociedad Anónima. El Código de Sainz de Andino establece una aprobación más flexible que el *Code de Commerce* francés de 1807 que requería la aprobación gubernamental, remitiéndose al dictamen de los Tribunales de Comercio

---

<sup>21</sup> Brahm García, Enrique, “José Gabriel Ocampo y las fuentes de la ley sobre sociedades anónimas. El proceso de codificación comercial chileno en un ejemplo”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, núm. 19, 1997, pp. 189-254.

<sup>22</sup> Arecha, Martín y Arecha, Tomás, “Evolución y tendencias del Derecho Societario”, en *Adhesión al 70° aniversario de la Asociación Dirigentes de Empresa (ADE)*, pp. 188-206.

de mayor flexibilidad para su aprobación y presentando un respeto a la fragmentación propia del derecho mercantil de la España previa a la codificación.<sup>23</sup>

Los redactores del Código argentino prevén en el artículo 405 que la autorización dependa del poder ejecutivo, pero sujeta a la aprobación de la Asamblea General cuando haya de gozar de algún privilegio. Este férreo sistema de constitución parejo al sistema francés puede tener su posible vinculación a los hechos acaecidos en España, donde la fácil aprobación de las sociedades anónimas originó graves problemas con sociedades quebradas, sin que mediara ninguna responsabilidad patrimonial que soportara las deudas de los acreedores sociales. La Ley de Sociedades Anónimas de 1848 en España, tras el cataclismo que había supuesto aquellos problemas societarios se decantó por la aprobación estatal, como sucede en el primer Código de Comercio argentino.

## V. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA DEL SIGLO XIX

México, al igual que otras experiencias jurídicas latinoamericanas, tuvo la tradición previa de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao como texto de general aplicación, cuya vigencia sobrevivió a la promulgación del primer Código de Comercio en 1854 debido a las circunstancias políticas.<sup>24</sup> El Código de Comercio de 1854, conocido como el Código Lares por el ministro de Justicia bajo cuyo mandato se promulgó, Teodosio Lares, presenta una clara influencia del Código de Comercio español de 1829 elaborado de forma particular por el jurista Pedro Sainz de Andino, aunque también fueron incorporados elementos del *Code de Commerce* francés.<sup>25</sup>

Las sociedades anónimas se desarrollan en el México de este periodo como la fórmula jurídica que permita la diversificación de las inversiones en distintos negocios como las actividades financieras, aseguradoras y ferroviarias. Un ejemplo de esta aseveración se observa en el hecho de que en México se establecieron en el periodo que oscila entre 1867 y 1881, 25 compañías dedicadas al transporte ferroviario o proyectos financieros o crediticios.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Petit, Carlos, *Historia del Derecho...*, cit., pp. 430 y ss.

<sup>24</sup> Sobre los Consulados de Comercio en México y las leyes vigentes, Cruz Barney, Óscar, “Operaciones mercantiles y consulados de Comercio en el mundo hispano-indiano: notas sobre el estudio, América Latina”, *Historia Económica*, vol. 9, núm. 17-18, 2002, pp. 157-168.

<sup>25</sup> Barrera Graf, Jorge “Codificación en México. Antecedentes. Código de Comercio de 1889, perspectivas”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, pp. 69-83.

<sup>26</sup> Riguzzi, Paolo, *Sistema legal y sociedades anónimas en México, 1854-1917*, México, El Colegio Mexiquense, 2006, pp. 1-18.

En cuanto a las influencias legislativas, el caso mexicano resulta interesante ya que permite comprobar cómo influyen las sucesivas tensiones políticas que acontecen tras la publicación del primer Código de Comercio en el desarrollo de la legislación mercantil y específicamente societaria. No debemos olvidar que en un periodo extraordinariamente breve se suprime la vigencia del primer Código de Comercio, se retoman las antiguas leyes de origen peninsular como las antiguas leyes de Partida y las Ordenanzas del Consulado de Comercio de Bilbao de 1737, se elaboran dos proyectos no aprobados, el de 1869, que se conoce con el nombre de Proyecto de Código Mercantil, y otro de 1870, Proyecto de Código de Comercio, formulado por una comisión nombrada por el Ministerio de Justicia que pretendía ser de aplicación federal. Y en apenas una década se aprueban dos nuevos códigos, uno de 1884 y otro de 1889, texto claramente influenciado por el Código de Comercio español de 1885.<sup>27</sup>

En materia de aprobación extraordinaria de la Sociedad Anónima, interesa conocer que el Código de Comercio de 1854 opta por reproducir la dinámica establecida en el Código español de 1829, de remitir la solución jurídica al Tribunal del Comercio para que eleve el dictamen sobre la pertinencia de la sociedad anónima.<sup>28</sup> El Código mexicano, aún promulgado unos seis años después que la promulgación de la primera Ley española de Sociedades Anónimas de 1848 donde la aprobación se delega al gobierno para un verdadero control de la legalidad de la sociedad anónima, se decanta por un modelo más flexible. Ya en el Código de Comercio de 1889 se aprecia, en atención a la regulación establecida en los artículos 163 y siguientes, la eliminación de los requisitos adicionales para su aprobación.

## VI. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar, el presente artículo es el primer avance en una línea de investigación que muestra las interconexiones entre la instauración de determinadas instituciones propias del sistema capitalista y el proceso constitucional ejecutado de manera global en los países de la Europa continental y el arco latinoamericano tras la consumación de las independencias.

La desamortización o privatización de la tierra comunal —ajena al eventual acceso de las masas campesinas— ejemplifica el mecanismo universal desarrollado por las elites criollas a la usanza de las clases dominantes europeas, mientras el constitucionalismo coetáneo supedita las declaraciones universales

<sup>27</sup> Sobre esta cuestión Barrera Graf, *op. cit.*, pp. 69-83.

<sup>28</sup> Artículos 242 y siguientes del Código de Comercio de 1854.

contenidas en sus textos a unos límites que encubren la efectiva exclusión política de una vasta parte de la ciudadanía bajo la coartada del acceso a la propiedad, el voto censitario y la igualdad estrictamente formal.

Dentro de las instituciones mercantiles, la sociedad anónima se vertebra como una institución de naturaleza privada que se destaca de su ámbito estrictamente particular, consolidándose como un instrumento que supera la tradicional sociedad de comercio artesanal y gremial y de capital restringido, permitiendo el acceso a unas élites que progresivamente consolidarán grandes transformaciones industriales y económicas durante el siglo XIX.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO, Carlos Alberto, *Ensayo histórico sobre la legislación comercial argentina*, Tesis para optar al grado de doctor en Jurisprudencia de la Facultad de Derecho, Imp. Alsina, Buenos Aires, 1914.
- ALFARO Águila-Real, Jesús, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, *Indret: Revista para el análisis del Derecho*, núm. 1, 2016.
- ANDREWS, Catherine, “Reformar la Constitución de 1824: Planes, proyectos y constituciones, 1824-1847”, en ANDREWS, Catherine (coord.), *La tradición constitucional en México (1808-1940)*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017.
- ANSÓN PERIONCELY, Rafael, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte, Madrid, Universidad Complutense, 2015.
- ARECHA, Martín y ARECHA, Tomás, *Evolución y tendencias del Derecho Societario, En adhesión al 70º aniversario de la Asociación Dirigentes de Empresa (ADE)*.
- BARRERA GRAF, Jorge, “Codificación en México. Antecedentes. Código de Comercio de 1889, perspectivas”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- BERNAL GUTIÉRREZ, Rafael, *El Código de Comercio Colombiano: Historia y Proyecciones*.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, “José Gabriel Ocampo y las fuentes de la ley sobre sociedades anónimas. El proceso de codificación comercial chileno en un ejemplo”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, núm. 19, 1997.
- CORVA, María Angélica, *Del Consulado a la justicia comercial letrada en la provincia de Buenos Aires*, en *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*, San Miguel de Tucumán, Universidad de Tucumán.

- CRUZ BARNEY, Óscar, *El Consulado de comercio de Puebla. Régimen jurídico, historia y documentos 1821-1824, Estudios de historia novohispana*, núm. 37, 2007.
- CRUZ BARNEY, Óscar, “Operaciones mercantiles y consulados de comercio en el mundo hispano-indiano: notas sobre su estudio”, *América Latina en la Historia Económica*, núm. 17-18, 2002.
- CHUST, Manuel y SERRANO ORTEGA, José Antonio, “Guerra, revolución y liberalismo en México, 1808-1835”, en Frasquet, Ivana (coord.), *Bastillas, cetros y blasones. La independencia en Iberoamérica*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (coord.), *La aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- FONTANA, Josep, *Capitalismo y democracia; cómo empezó este engaño*, Barcelona, Crítica, 2019.
- FRASQUET, Ivana, “El primer liberalismo en Nueva España/México y la Revolución”, en MONERRIS, Encarna G., FRASQUET, Ivana, y MONERRIS, Carmen G. (eds.), *Cuando todo era posible: Liberalismo y antiliberalismo en España e Hispanoamérica*, Madrid, Silex, 2016.
- GIGGLBERGER, Juan, “Breves apuntes sobre la evolución de la sociedad comercial”, *Revista Jurídica UCES*.
- LEVAGGI, Aberlardo, “Supervivencia del Derecho Castellano-Indiano en el Río de la Plata (siglo XIX)”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas = Anuario de Historia de América Latina*, núm. 22, 1985.
- LIMA LOPES, José Reinaldo de, *A formação do direito comercial brasileiro. A criação dos Tribunais de comercio do Império*, en *Cuadernos Direito 6V*, (noviembre 2007), V. 4, núm. 6.
- MARILUZ URQUIJO, José María, “Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del código de comercio”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, núm. 16, 1965.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José, *Historia del derecho mercantil*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999.
- MARTÍNEZ BULLÉ, Víctor, “Desarrollo histórico-constitucional de los derechos humanos en México (1812 - 1840)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.
- MAZZARELLA, Ferdinando, *Percorsi storico-giuridici dell'impresa. Dall'entrepise all' Unternehmen*, Palermo, Carlos Saladino Editore, 2010.
- MAZZARELLA, Ferdinando, *Un diritto per l'Europa industriale*, Milán, Giuffrè, 2016.

- MIRANDA BONIFAZ, Charles J., *Aproximación al estudio del contrato de compañía mercantil en Lima a mediados del siglo XIX*, Tesis para optar el título profesional de Abogado, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- NORIEGA ELÍO, Cecilia, y SALMERÓN CASTRO, Alicia, *Constituciones e Historia Constitucional, Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 8, 2007.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel, *Escritos de historia constitucional española*, Marcial Pons, Madrid, 2019.
- PETIT, Carlos, *Historia del derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016.
- PETIT, Carlos, *Las compañías de comercio bajo las ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981.
- PORTILLO VALDÉS, José María, *Proyección historiográfica de Cádiz. Entre España y México, Historia crítica*, núm. 54 (Septiembre), 2014 (Ejemplar dedicado a: Temas diversos desde diferentes geografías).
- PORTILLO VALDÉS, José María, *La constitución en el atlántico hispano, 1808-1824, Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 6, 2010 (Ejemplar dedicado a Conceptos de Constitución en la historia / coord. por Ignacio Fernández Sarasola, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna).
- PUYO VASCO, Rodrigo, *Derecho de Receso o de Retiro en Colombia*, Tesis doctoral en Universidad Pablo de Olavide dirigida por Agustín Madrid Parra y Josefa Brenes Cortés, pp. 15-19. disponible en: <http://hdl.handle.net/10433/1999>.
- PUYO VASCO, Rodrigo, *Aproximación a una Historia del Registro Mercantil en Colombia*, en *Revista del Colegio de Abogados de Medellín (Colombia). Independencia tardía: transición normativa mercantil al momento de la Independencia de la Nueva Granada*, Medellín, Universidad EAFIT, 2006.
- RAIGOSA, Luis, *Las edades del constitucionalismo mexicano y la función de reforma a la constitución*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIX, núm. 150, septiembre-diciembre 2017.
- RIGUZZI, Paolo, “Sistema legal y sociedades anónimas en México, 1854-1917”, *El Colegio Mexiquense*, 2006.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Isabel Cristina, *Sociedades mercantiles en Colombia. Breve historia, desarrollo y tendencias actuales. Una perspectiva desde el derecho comparado*. Trabajo de Fin de Grado para obtener título de Abogada, Dirección María Victoria Duque de Herrera, Universidad Nacional Católica de Colombia, 2017.

SPADA, Paulo, “Il Code de Commerce 1807 e le costituzione económica”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, Bari, Insubria University Press, 2009.

TAU ANZOTAGUI, Victor, *La codificación en la Argentina 1810-1870*, Buenos Aires, Editorial Histórica Libre, 2008.

TORRES MÉNDEZ, Miguel, “Historia del Código de Comercio peruano”, *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 48, 1994.